



2023-55 Acción de Tutela
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	Jorge Isaac Upegui López
Tutelado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-000-55-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Inadmite tutela

No obstante la informalidad que rige las solicitudes de tutela, entre otras cosas, se exige que en ésta se exprese con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, es decir, que se le impute a la autoridad pública o al particular autor de la amenaza o agravio, el derecho que se considera violado o amenazado y lo que se pretende con la acción; exigencias que se deben satisfacer para que el juez de tutela pueda determinar los hechos o las razones que las motivan, de tal manera que si no puede hacerlo debe prevenir a los solicitantes para que, so pena de rechazarlas, las corrijan en el término que la ley establece (arts. 14 inciso 1º y 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991).

Conforme lo anterior, **SE INADMITE** la presente acción de tutela, para que la parte interesada en el término de tres (3) días, contados dentro de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

- Expresará con claridad qué es lo que pretende con esta acción de tutela, formulación que debe guardar coherencia con los hechos narrados, pretensiones y el material probatorio que se adosa. Ello en razón a que, los hechos no son claros con lo pretendido.
- **Allegará copia de la petición que formulo ante la Unidad de Víctimas, el pasado 28 de septiembre, el que deberá guardar relación con los hechos y pretensiones de la acción.**

Del cumplimiento de los requisitos deberá allegarse copia para el traslado y el archivo del juzgado.



Lo anterior, a pesar de la informalidad que reviste la acción de tutela, hay una carga mínima de responsabilidad del accionante para precisar el contenido de los hechos y circunstancias en virtud de las cuales apoya su demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8b0ff0046fb650f023f93604869db0d7e90e97401d722dbb40692490892**

Documento generado en 07/02/2023 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Exoneracion cuota alimentaria
Causante	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN
Demandante	JOSE MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00373 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 63
Decisión	Repone auto recurrido

El apoderado judicial del señor **JOSE MANUEL SÁNCHEZ MARÍN** parte demandada en el presente asunto, censuró mediante el recurso de reposición, la providencia dictada el 17 de noviembre del 2022, notificada mediante estados electrónicos del día 25 del mismo mes y año, mediante el cual se dio traslado de las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda.

Como fundamento de su inconformidad, expuso, en síntesis, que yerra el despacho al dar traslado de las excepciones de mérito por medio de auto, lo cual va en contravía de lo ordenado en el inciso 6°, artículo 391 y artículo 110 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el parágrafo único artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Que según lo reglado por el citado estatuto procesal, en el proceso verbal sumario, una vez contestada la demanda, atañe dar aplicación al inciso 6°, artículo 391 ídem y, que en aras de determinar el mecanismo por medio del cual debe surtir el traslado, es necesario remitirse al artículo 110 ídem.

Dice que, aplicando una interpretación armónica a las normas procesales previamente citadas, dable es concluir, que en el proceso verbal sumario las excepciones de mérito deben darse en traslado por medio de constancia secretarial, teniendo en cuenta que el citado artículo 110 del CGP, no otorga al operador jurídico la posibilidad de surtir el traslado mediante auto, o de elegir la forma de hacerlo.

Ahora bien, expone que el motivo de inconformidad frente al auto recurrido, no es precisamente el hecho que se haya efectuado el traslado por medio de auto, sino que, con tal actuar, se está reviviendo una oportunidad abiertamente precluida para la parte actora. Para



fundamentar esta afirmación, esboza el contenido del parágrafo único, artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; precisando que dicha norma cobra relevancia, toda vez que el día 31 de octubre del año 2022 fecha en la cual radicó el escrito de contestación de la demanda ante el juzgado, remitió copia simultánea no solo al correo del apoderado judicial del actor, sino también, a la dirección de notificaciones electrónicas del demandante.

Manifiesta que, en este especial evento, se perfecciona el supuesto fáctico del precitado parágrafo, por haberse remitido copia del escrito del cual debió darse traslado a la contraparte; y que, en ese sentido, es menester dar aplicación a la consecuencia jurídica de la norma en comento, prescindiendo de la actuación secretarial y teniendo por surtido el traslado dos días después de la remisión del documento.

Termina indicando, que su reparo tiene una relevancia superior a un aspecto procesal, toda vez que permitir que una parte descorra un traslado por fuera del término legal, constituye una vulneración a los principios de igualdad, legalidad y obligatoriedad de las formas procesales.

Con base en dichos argumentos, peticona se reponga parcialmente la providencia atacada, y se tenga por extemporáneo el escrito que descorrió traslado de las excepciones de mérito.

La parte demandante, mediante escrito arrimado el 05 de diciembre del año 2020, se pronunció frente al recurso formulado por el accionado, indicando que de conformidad con el numeral 3°, artículo 107 del CGP, el auto que regula la intervención de sujetos procesales no admite recurso de reposición; que teniendo en cuenta que los apoderados en diferentes especialidades y procesos, adquieren la calidad de sujetos procesales y, que en la providencia que se recurre se reconoce personería para actuar al apoderado de la parte accionada, dicha providencia está regulando la intervención de un sujeto procesal, y por tanto, debe denegarse el recurso formulado contra aquella por improcedente.

Que el auto que se impugna, es un auto interlocutorio que debe ser firmado por el juez toda vez que se tomaron varias decisiones, y que, por tanto, debe mantenerse incólume; que tal y como aparece en los registros de la rama judicial, en los servidores y correos electrónicos de este despacho y en los correos electrónicos de las partes, una vez se conoció el auto impugnado, dentro del término legal, se presentó el pronunciamiento que hoy pretende el recurrente no sea tenido en cuenta.



Dijo además, que antes de notificarse el auto del 17 de noviembre del año 2022, no se había tenido por contestada la demanda inicial, ni se había reconocido personería para actuar al apoderado de la parte accionada, y que ante dichos hechos, no se encontraba legitimado para pronunciarse.

Advierte, que resulta gratificante y alentador que su pronunciamiento sea impugnado, toda vez que demuestra un ataque frontal a las excepciones sin fundamento, y que es de lógica suponer, que si la parte demandada no temiera las consecuencias, no se tomaría el trabajo de impetrar el recurso.

Indica, que en el caso objeto de estudio, debe darse prioridad al principio constitucional de la supremacía del derecho sustancial sobre las formas, y que aspira a que la justicia se abra paso por encima de los tecnicismos.

Manifiesta, que cuando el artículo 9° del Decreto 2213 de 2022 se refiere al sustantivo “traslado”, le agrega el adjetivo “secretarial”, mientras que la norma exactamente colocada en la providencia impugnada, es decir, el inciso 6°, artículo 391 del C.G.P, habla solamente de “traslado”, y qué en ese orden de ideas, si el legislador no distingue, el intérprete tampoco debe hacerlo.

Peticiona sea denegado el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, por improcedente, y que se condene en costas a la parte recurrente.

Cumplido entonces el tramite reglado en el artículo 319 del Código General del Proceso, en armonía con el párrafo único, artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se alista el despacho a emitir la decisión correspondiente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La administración de Justicia es Función Pública y sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional, art. 11° Código General del Proceso).**

Regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación deben reconsiderarse total o parcialmente con ese



fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron mal adoptadas o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir que, por este medio se le brinda la posibilidad al funcionario que profirió las decisiones, de enmendar su error y volver sobre ellas al reexaminarlas; pero, también en el evento de encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar o simplemente negar la reforma, adición, aclaración, sustitución o revocatoria pedidas.

Por su parte, el artículo 319 de la obra en cita, establece el procedimiento que debe aplicar el operador jurídico cuando mediante el recurso de reposición, sea controvertida una decisión emitida en el marco de un proceso legal que esté bajo su conocimiento, norma procedimental que ordena al director del proceso, que del reparo impetrado por uno de los intervinientes, se dé traslado al extremo procesal contrario, en la forma prevista en el artículo 110 ídem.

Ahora bien, con la creación de la Ley 2213 del año 2022, se introdujo una nueva forma de dar traslado de aquellos escritos sujetos a dicho requisito, canon normativo que en su parágrafo único dispuso lo siguiente:

*“... **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*

Lo anterior, para concluir entonces, que con la entrada en vigencia de la referida Ley, quedó regulada una forma mixta para dar traslado de aquellos escritos provenientes de un extremo procesal, que deban ser puestos en conocimiento de la parte contraria, para que esta si a bien lo tiene, ejerza su derecho de réplica.

Tenemos pues, que según lo dicho en líneas precedentes, está en cabeza de los extremos partes, escoger la forma en la cual desean se dé traslado de un escrito que sea sujeto de dicha exigencia; es decir, bien puede optarse por la forma contenida en el artículo 319 del Código General del Proceso, o en su defecto, en la dispuesta en el parágrafo único, artículo 9° de la Ley 2213



de 2022; en todo caso, solo basta el cumplimiento de una de las citadas formas, para agotar el acto procesal objeto de controversia.

Hechas las anteriores precisiones, debemos señalar que, en este especial evento, la discusión gira en torno al agotamiento que del acto procesal de traslado de las excepciones de mérito alega haber realizado la parte demandada, quien a su vez indica, que, con el hecho de haberse dado un nuevo traslado de la respuesta a la demanda por parte del despacho, se incurre en una irregularidad procesal, como quiera que se está reviviendo un término legal que ya se encontraba precluido.

Así pues, revisado el expediente, se puede observar que mediante mensaje electrónico del día 31 de octubre del año 2022, la parte accionada dio respuesta a la demanda instaurada en su contra, escrito que además de haber sido remitido al correo del juzgado, fue enviado al correo electrónico nelson40820@gmail.com, canal digital que pertenece al procurador judicial de la parte demandante.

Pues bien, conforme a la inteligencia de las normas sustantivas y procesales esbozadas en incisos que anteceden, y una vez realizado el análisis de los actos procesales realizados por la parte demandada a lo largo del proceso, advierte este operador judicial que, tal y como lo expone el recurrente en su escrito de reposición, el traslado de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda, se dio el día 31 de octubre del año 2022 en la forma dispuesta en el parágrafo único, artículo 9° de la Ley 2213 de la citada anualidad, no siendo procedente entonces, como equívocamente lo realizó este despacho judicial, el dar un nuevo traslado de la referida contestación, pues de mantenerse en firme esta última actuación, efectivamente se estaría reviviendo un término legalmente precluido, circunstancia que iría en contravía de la disposición contenida en el artículo 117 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que el reparo traído por la parte demandada encuentra su respaldo legal en el precitado artículo 117 del estatuto procesal vigente, se repondrá la decisión recurrida, y como consecuencia de ello, se dejará sin efecto el traslado surtido en el inciso 1° del auto fechado el 17 de noviembre del año 2022. Las demás disposiciones del referido proveído quedarán incólumes.

En consecuencia, y sin necesidad de más elucubraciones, el **JUZGADO TERCEO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el 17 de noviembre del año 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el inciso 1° del auto dictado el 17 de noviembre del año 2022, mediante el cual se dio traslado de la contestación de la demanda.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se agregar al expediente el escrito mediante el cual se descurre traslado de las excepciones de mérito, al cual no se le impartirá trámite alguno por extemporáneo.

CUARTO: Por sustracción de materia, no se dará trámite al recurso de reposición formulado contra el auto proferido el 30 de noviembre del año 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c210c5d17d7e2e8468512219f7238bab4d479b1c4efa4787d83e941c6f0d1072**

Documento generado en 07/02/2023 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-373 Exoneración cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintitrés.

Por ser la oportunidad procesal pertinente, cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, para el **23 de febrero de 2023, a las 2:00 de la tarde**.

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (multa de 5 smlmv), incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4to del artículo 372 del estatuto mencionado.

Conforme lo dispone el artículo 392 de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documental: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de demanda y el pronunciamiento a las excepciones de mérito.

A) Interrogatorio de Parte: que se recepcionará a la parte demandada **José Manuel Sánchez Rodríguez**, en la fecha y hora fijadas en la parte inicial de esta providencia.

B) Testimonial: Se escuchará la declaración de la señora **María Sorelly Rodríguez Álvarez**.

C) OFICIO: Librar comunicación a **CIFIN**, con el fin de que certifiquen los productos financieros a nombre del demandado.

No solicitó más pruebas.

PARTE DEMANDADA:



A) Documental: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda.

B.- Interrogatorio de Parte: que se recepcionará a la parte demandante **Luis Alberto Sánchez Marín**, en la fecha y hora fijadas en la parte inicial de esta providencia.

No se accederá a decretar como prueba el propio interrogatorio de la parte demandada, como quiera que no clarifico el objeto del interrogatorio, además que la contestación de la demanda fue la oportunidad debida para exponer los argumentos que sustenta las excepciones de mérito que tienen como fin enervar la pretensión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8e246e6e1f47a9e7f6fa6000f28ca787c6f7a3e2ea8b018741d610dfd2795**

Documento generado en 07/02/2023 02:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (6) seis de febrero de dos mil veintitrés 2023

2010-301 ejecutivo

Se allega y pone en conocimiento de las partes, escrito contentivo de respuesta de la **CREMIL** en donde indican el motivo por el cual no se están haciendo las retenciones respectivas, así las cosas se ordena oficiar nuevamente en aras de aclarar lo solicitado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANOTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e9e6e98c1850761dc2565e2aa2e9b3378c50714dfb6572efdb1e0049b75498**

Documento generado en 07/02/2023 10:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C.,

16/AGO./2022

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

DEST.: JUZGADO
ATN.: JUZGADO
ASUNTO: COMUNICACION - MANDAMIENTO JUDICIAL
REMITE: JUDITH ROCIO NEGRETE SOLER - GRUPO DE
FOLIOS: 1

E2022078643

AL CONTESTAR CITE ESTE No.: **078639**
CONSECUTIVO: **2022-78643**

[Enviado]

CREMIL

No. 341

Señores

JUZGADO 003 FAMILIA MEDELLIN

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

MEDELLIN – ANTIOQUIA

ASUNTO: SOLICITUD RECTIFICACION 23 DIGITOS IDENTIFICACION PROCESO ALIMENTOS

DEMANDANTE: MONTOYA GUERRA DIANA MARIA, C.C. 40905908

DEMANDADO: PRADA CASTAÑEDA PAULO ENRIQUE, C.C. 5748085

Reciban cordial saludo:

De la manera más atenta y con relación al asunto de la referencia, solicitamos a su despacho judicial informar a esta entidad la identificación de los 23 dígitos del proceso de alimentos en la cual es demandante la señora **MONTOYA GUERRA DIANA MARIA**.

Lo anterior obedece a que, al momento de realizar el pago de la cuota de alimentos decretada en favor de la señora demandante, se evidencia en el portal transaccional del banco agrario de Colombia “ERROR 33- NUMERO DE PROCESO NO CREADO EN EL PORTAL”, razón por la cual solicitamos respetuosamente a su juzgado informe los 23 dígitos del proceso de alimentos los cuales solicitamos confirme si está creado en su portal transaccional- sección depósitos judiciales.

De antemano agradecemos su atención prestada, y esperamos una pronta respuesta por parte de su despacho.

Atentamente,



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Judith Rocío Negrete Soler

PD. JUDITH ROCÍO NEGRETE SOLER
Coordinadora Grupo de Nómina y Embargos

Proyecto: CT Andrea Martínez Pulido.
Archivo Final Expediente Administrativo 5748085.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (6) seis de febrero de dos mil veintitrés 2023

2015-876 tutela

Se accede a lo solicitado por la entidad accionada, por tanto, autorícese el envío del auto que decide no abrir el incidente desacato, al correo *notificacionesjud@saludtotal.com.co*

NOTIFIQUESE

OSCAR ANOTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a09730e9475a773016f9dfaf90eb25affc0fc14f723d4e2e6dc1465cd9c178**

Documento generado en 07/02/2023 10:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018-00143
Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora general de JAIME ANDRÉS MESA VALLE, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5d43fd2e052bf72b6ecd0970c6a675a17a7eed438801793760923dbce2d7f**

Documento generado en 07/02/2023 02:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	0500131000320230002300
Proceso	Reglamentación de visitas
Demandante	OCTAVIO GARZÓN PARRA
Demandado	KELLY YURANI GOEZ CANO
Auto	Rechaza demanda 66/2023

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que, vencido el término previsto en auto del 24 de enero de 2023 y que fuera publicado por estados el 25 de enero de 2023, no se cumplieron con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

Medellín, 7 de febrero de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se **RECHAZA** la demanda de reglamentación de visitas propuesta por **OCTAVIO GARZÓN PARRA** en favor de **MATÍAS GARZÓN GÓEZ** y en contra de **KELLY YURANI GOEZ CANO**

Se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.

Déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586ecd1b7d459ad42a8492523e2f1c8457ee4ff15efd1a8b5bf26a5549d62279**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2009-103 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia proferida el 27 de julio del año 2022, se ordenó levantar la medida cautelar que reposaba en PROCREDITO en contra del ejecutado. Por lo anterior, ofíciase a dicha entidad para que levante el reporte.

De otro lado, infórmese a la defensora de familia adscrita al despacho que, el proceso terminó por pago total de la obligación; no obstante, se mantuvo vigente la medida de embargo por el valor real de la cuota alimentaria, tal y lo dispone el Art. 129 del Código de la Infancia y la adolescencia. Que el pagador del ejecutado informó que el mismo no labora para dicha entidad desde abril del año anterior, por lo que no continuaron realizando los descuentos. En la actualidad no hay títulos pendientes para entregar. El despacho se encuentra a la espera de que la parte ejecutante informe quien es el actual cajero pagador del ejecutado, y así comunicar la medida que se encuentra vigente en la actualidad.

Remítase esta providencia a la defensora, (diana.zuluaga@icbf.gov.co), a quien se le informa que el presente proceso no se encuentra digitalizado, pero está en la secretaría del despacho a disposición de los interesados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5be51a4a143e99247d4be04aeb4bb9976fed85e1dfdc1bd9ef4bfdbb34a97**

Documento generado en 07/02/2023 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2016-373 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Cajero Pagador del Ejecutado, SAITEMP, en el que informan que el ejecutado terminó su contrato laboral en dicha entidad desde el 20 de octubre de 2022, por lo cual no continuarán realizando las deducciones por concepto de embargo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ae34264e7a7a8a64017f7d3524cded3139bce0e527a35d506fcbddb62c2396**

Documento generado en 07/02/2023 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC 5207-1



Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellín

PROCESO ALIMENTOS

DEMANDANTE:	DEISY ALEJANDRA MEDINA BUSTAMANTE	1017134750
DEMANDANDO	GOMEZ OCAMPO HECTOR DARIO	1017126176

RADICADO: 05001311000320160037300

La empresa SAITEMP S.A identificada con el nit número 811025401-0, informa que la persona en mención terminó contrato el 20 de OCTUBRE de 2022, por lo tanto se suspende las deducciones, los pagos fueron realizados de manera oportuna a la cuenta que registra el oficio. 050012033003

Cualquier duda o información adicional con el mayor de los gustos será suministrada.



Cordialmente,

Wilma Tatiana Agudelo Villa
 Analista lider de Nomina
 PBX: 448 57 44 ext 2116 .
nomina1@saitempsa.com
 Cll 51 # 49 11 Of. 1005
 Medellín - Colombia
www.saitempsa.com



ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO

Medellín: Calle 51 49-11. Edificio Fabricato, oficina 1005. PBX: (4)448 57 44. E-mail: saitemp@saitempsa.com

Bogotá: Call 55 Nro 36-34 Barrio Nicolas de Federman Casa. PBX: (1)742 02 19. E-mail: adminbogota@saitempsa.com

Cartagena: Transversal 54 28-25. Edificio Movisol, oficina 305. PBX: (5)693 77 61. E-mail: saitempcart@saitempsa.com

Barranquilla: Calle 77 B 57-141. Centro Empresarial Las Américas 1. Oficina 802. - PBX: (5)385 51 36. E-mail: coord.barranquilla@saitempsa.com

www.saitempsa.com

AFILIADOS A ACOSET Y FENALCO ANTIOQUIA



2019-271 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO, en el que informan que no cuentan con registros de afiliación del señor Restrepo Cano.

Oficiése nuevamente a SURA y a COMFAMA, para que remitan la información requerida por el despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caeff1f59c9b4b7743869bbef47e35485be260cd94f467e7fb35b0fa8c2c1c9**

Documento generado en 07/02/2023 10:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, 2 de noviembre de 2022



Señora
MARÍA PAULA MORENO TOBON
Secretaria
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 52 N° 42 -73 Piso 3 Oficina 303
Edificio José Félix de Restrepo
E-mail: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAROLINA CHANCI RUIZ CC.1216720508
DEMANDADO: DIEGO RESTREPO CANO CC. 1128744995
ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO N° 1007
RADICADO: 05-001-31-10-003-2019-00271-00

Cordial Saludo,

Según el oficio dirigido a Comfenalco Antioquia, le informamos que, a la fecha no se tiene evidencia en nuestro sistema de información de registros de afiliación del señor DIEGO RESTREPO CANO, identificado con cédula 1128744995 a esta Caja de Compensación Familiar ni en condición de trabajador dependiente ni como beneficiario.

Si requiere mayor información adicional, comunicarse con CIELO MARCELA MARTINEZ VELEZ en el teléfono 510 83 77 o al correo electrónico cielo.martinez@comfenalcoantioquia.com, en el horario de lunes a viernes de 7:00a.m a 12:00p.m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.

Atentamente,

LUIS HERNANDO OSPINA GARCÉS
Jefe Departamento Aportes, Fondos y Subsidios

Cielo M





GESTION DOCUMENTAL CONTROL DE MENSAJERÍA



Fecha: 2022/11/02

Prioridad: Normal

Mensajero: **Se envía al E-mail: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Remitente: LUIS HERNANDO OSPINA GARCES

Cargo: JEFE DPTO DE SUBSIDIOS Y APORTES

Dependencia: {Depend_remitente}

Centro de Costo: A040124

Destinatario: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Empresa:

Dirección: Carrera 52 # 42-73 Oficina 303 Piso 3 Edificio José Felix de Restrepo

Ciudad/Municipio: MEDELLIN

Observación:

Firma y sello



2019-466 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín (Ant), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	28-feb-23
Saldo de Capital, Fl. >>		7.762.456,29	
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-feb-20	29-feb-20		272.461,00	7.762.456,29		0,00		0,00	7.762.456,29
1-mar-20	31-mar-20		272.461,00	8.034.917,29	30	40.174,59	767.128,00	-726.953,41	7.307.963,88
1-abr-20	30-abr-20		272.461,00	7.580.424,88	30	37.902,12	363.376,00	-325.473,88	7.254.951,00
1-may-20	31-may-20		272.461,00	7.527.412,00	30	37.637,06	363.376,00	-325.738,94	7.201.673,06
1-jun-20	30-jun-20		272.461,00	7.474.134,06	30	37.370,67	363.376,00	-326.005,33	7.148.128,73
1-jul-20	31-jul-20		272.461,00	7.420.589,73	30	37.102,95	363.376,00	-326.273,05	7.094.316,68
1-ago-20	31-ago-20		272.461,00	7.366.777,68	30	36.833,89	363.376,00	-326.542,11	7.040.235,57
1-sep-20	30-sep-20		272.461,00	7.312.696,57	30	36.563,48	363.376,00	-326.812,52	6.985.884,05



1-oct-20	31-oct-20		272.461,00	7.258.345,05	30	36.291,73	363.376,00	-327.084,27	6.931.260,78
1-nov-20	30-nov-20		272.461,00	7.203.721,78	30	36.018,61	363.376,00	-327.357,39	6.876.364,39
1-dic-20	31-dic-20		272.461,00	7.148.825,39	30	35.744,13	363.376,00	-327.631,87	6.821.193,51
1-ene-21	31-ene-21		281.997,00	7.103.190,51	30	35.515,95	376.122,00	-340.606,05	6.762.584,46
1-feb-21	28-feb-21		281.997,00	7.044.581,46	30	35.222,91	376.122,00	-340.899,09	6.703.682,37
1-mar-21	31-mar-21		281.997,00	6.985.679,37	30	34.928,40	376.122,00	-341.193,60	6.644.485,77
1-abr-21	30-abr-21		281.997,00	6.926.482,77	30	34.632,41	376.122,00	-341.489,59	6.584.993,18
1-may-21	31-may-21		281.997,00	6.866.990,18	30	34.334,95	376.122,00	-341.787,05	6.525.203,13
1-jun-21	30-jun-21		281.997,00	6.807.200,13	30	34.036,00	376.122,00	-342.086,00	6.465.114,13
1-jul-21	31-jul-21		281.997,00	6.747.111,13	30	33.735,56	376.122,00	-342.386,44	6.404.724,69
1-ago-21	31-ago-21		281.997,00	6.686.721,69	30	33.433,61	376.122,00	-342.688,39	6.344.033,30
1-sep-21	30-sep-21		281.997,00	6.626.030,30	30	33.130,15	376.122,00	-342.991,85	6.283.038,45
1-oct-21	31-oct-21		281.997,00	6.565.035,45	30	32.825,18	376.122,00	-343.296,82	6.221.738,63
1-nov-21	30-nov-21		281.997,00	6.503.735,63	30	32.518,68	784.959,00	-752.440,32	5.751.295,31
1-dic-21	31-dic-21		281.997,00	6.033.292,31	30	30.166,46	392.457,00	-362.290,54	5.671.001,77
1-ene-22	31-ene-22		312.171,00	5.983.172,77	30	29.915,86	432.000,00	-402.084,14	5.581.088,63
1-feb-22	28-feb-22		312.171,00	5.893.259,63	30	29.466,30	432.000,00	-402.533,70	5.490.725,93
1-mar-22	31-mar-22		312.171,00	5.802.896,93	30	29.014,48	432.000,00	-402.985,52	5.399.911,41
1-abr-22	30-abr-22		312.171,00	5.712.082,41	30	28.560,41	432.000,00	-403.439,59	5.308.642,83
1-may-22	31-may-22		312.171,00	5.620.813,83	30	28.104,07	432.000,00	-403.895,93	5.216.917,89



1-jun-22	30-jun-22	312.171,00	5.529.088,89	30	27.645,44	432.000,00	-404.354,56	5.124.734,34
1-jul-22	31-jul-22	312.171,00	5.436.905,34	30	27.184,53	432.000,00	-404.815,47	5.032.089,87
1-ago-22	31-ago-22	312.171,00	5.344.260,87	30	26.721,30	432.000,00	-405.278,70	4.938.982,17
1-sep-22	30-sep-22	312.171,00	5.251.153,17	30	26.255,77	432.000,00	-405.744,23	4.845.408,94
1-oct-22	31-oct-22	312.171,00	5.157.579,94	30	25.787,90	432.000,00	-406.212,10	4.751.367,84
1-nov-22	30-nov-22	312.171,00	5.063.538,84	30	25.317,69	882.000,00	-856.682,31	4.206.856,53
1-dic-22	31-dic-22	312.171,00	4.519.027,53	30	22.595,14	432.000,00	-409.404,86	4.109.622,67
1-ene-23	31-ene-23	362.118,00	4.471.740,67	30	22.358,70	501.120,00	-478.761,30	3.992.979,37
1-feb-23	28-feb-23	362.118,00	4.355.097,37	30	21.775,49		21.775,49	4.376.872,86
Resultados >>					15.111.268,00		21.775,49	4.376.872,86
SALDO DE CAPITAL								4.355.097,37
SALDO DE INTERESES								21.775,49
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								4.376.872,86

Así las cosas, el ejecutado al día 28 de febrero de 2023, adeuda la suma de \$ 4.376.872,86.

De otro lado, remítase la información requerida por el cajero pagador del ejecutado, para continuar realizando las consignaciones por concepto de la medida cautelar de embargo.

Remítase el link del expediente a la Defensora de Familia adscrita al despacho, tal y como ella lo peticiono.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b84695ee76431743f313c133fc4ea7d0f9de10a95c5902b3647209c5db56c4d**

Documento generado en 07/02/2023 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-110 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente, y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, la constancia allegada por **FENALCO ANT.**, en la que informan que levantaron la medida conforme fue ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307007fb50f86779b041cee15501e0ce32a8419cd647e9512e94881857e46c0d**

Documento generado en 07/02/2023 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-241 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la autorización que otorga el apoderado de la parte demandante, se autoriza a los abogados Iván Andrés Ciro Góez y Juan Pablo Calles Velásquez para que tengan acceso al expediente.

Ahora bien, revisada la cartilla procesal, observa el despacho que para continuar con el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, consistente en comunicar el nombramiento que se hizo al Curador del menor de edad **Camilo Giraldo Palacio**, y al Curador de los herederos indeterminados del extinto **Julio Enrique Giraldo Salazar**; así como también, completar la notificación al heredero determinados **Julián Giraldo Palacio**; y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e2a02a4dc769a8a028633327f1125240141c59d23d45d532cf7b6c8e2bdd2f5**

Documento generado en 07/02/2023 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-515 Privación Patria Potestad
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Privación patria potestad
Demandante	DEFENSORÍA de Familia a solicitud de los señores DANIELA RODRIGUEZ ROJAS
Demandados	SANTIAGO DE JESÚS QUICENO CORREA
N.N.A.	Esteban Quiceno Rodríguez
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00515-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 064
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Privación de Patria Potestad presentada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en interés del niño **ESTEBAN QUICENO RODRIGUEZ**, a solicitud de la señora **DANIELA RODRIGUEZ ROJAS** y en contra del señor **SANTIAGO DE JESÚS QUICENO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrasele traslado a la parte accionada por el término de veinte (20) días, para que, si lo estima conveniente, por medio de abogado, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste y solicite pruebas; mismo que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Citación de parientes. Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes maternos y paternos de la menor **Esteban Quiceno Rodríguez**. Como quiera que se afirma que se desconoce el lugar del paradero de los parientes por el ala paterna, se dispone su emplazamiento.



QUINTO: Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos. Así mismo, entérese a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6e444ecd239c5c1b5c3ad0a10ef3062b250c34b1ca3190ad52bbc522f09819**

Documento generado en 07/02/2023 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-531 Cesación de Efectos Civiles
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se le informa a la apoderada de la parte demanda, que los oficios se encuentran elaborados y a disposición de las partes en la secretaría del despacho, en cualquier momento puede acercarse y retirarlos para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f044fdc23c435f29f444156643c7d16beffb4d55ff7a8f001c4dd8f063b15884**

Documento generado en 07/02/2023 10:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-540 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En actuación anterior, el despacho inadmito la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Luz Darý Gómez Serna** en representación de su hija menor de edad **SIGG** en contra del señor **Bladimir Gómez Buritica**.

En dicha oportunidad, por un error involuntario del juzgado se omitió exigir a la parte ejecutante unas exigencias, que se tornan imperiosas para no vulnerar el derecho al debido proceso que les asiste a todos los extremos procesales.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso que les asiste a los extremos procesales, el despacho inadmite por segunda vez la presente demanda, con el fin que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazarse la presente demanda, se subsane lo siguiente:

- Como quiera que el título ejecutivo con fecha del 07 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Bello (Ant), y que modifico la cuota acordada ante centro de conciliación, no incluyo dentro de la cuota alimentaria a suministrar por el ejecutado el concepto de vestuario, se excluirá las cuotas que pretenden cobrarse por dicho concepto, con posterioridad al mes de marzo de 2018.
- Como quiera que se pretende el cobro por concepto de educación y gastos extras en salud, deberá arrimarse las facturas o constancias de que se incurrió en dichos gastos; únicamente se podrán cobrar por este concepto los que se hayan causado desde el mes de febrero de 2014 hasta el mes de marzo de 2018, pues se reitera el título base de recaudo del 07 de marzo de 2018, no incluyo dichos conceptos, en tal virtud no está expreso y no se hace exigible.
- Informará como obtuvo el correo electrónico del demandado, y **allegará las evidencias correspondientes que así lo acrediten.**
- Como quiera que no se peticiono el decreto de medidas cautelares, allegará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, se remitió la misma y sus anexos al extremo pasivo.

De los memoriales con los que se subsane las falencias que impiden la admisión de la demanda, se remitirá copia al ejecutado, y se allegará la evidencia correspondiente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8504a46c3e0f9963c5ed573ed6f4ee48e8bed6437404f34e87b86f2ac9ab5b**

Documento generado en 07/02/2023 10:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-571 Exoneración de Cuota Alimentara

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	JAIRO DE JESÚS VILLA PATIÑO
Demandado	DAVID ALEJANDRO VILLA CORTES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00571 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 065
Decisión	Rechaza

Mediante providencia proferida por este despacho el 09 de noviembre del año anterior, fue inadmitida la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, auto que fue notificado por estados electrónicos el 10 de noviembre siguiente; dentro del término legal concedido, la parte demandante allegó un memorial pretendiendo subsanar las falencias que impidieron la admisión de la demanda, sin que ello se hiciera en debida forma como pasa a explicarse:

Dentro de los requisitos, se exigió a la parte demandante que acreditara que agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo normado en el Art. 31 de la Ley 640 de 2001. El apoderado actor, no allega dicha constancia, y se limita a decir que, cuando una obligación se extingue, no debe acudirse a una conciliación. Insinúa, además, que de acuerdo a lo normado en el artículo 31 de la Ley 640 de 2022, solo se hace referencia ante quien se puede adelantar una conciliación, pero no los asuntos que deban intentar la conciliación.

Ahora bien, dicho argumento no es de recibo por el despacho para no cumplir con la falencia advertida, en primer lugar, como quiera que es efectivamente, al interior del proceso donde se va a establecer si es viable o no declarar la exoneración de la cuota alimentaria a la que se encuentra obligado el deudor, por cumplirse con los requisitos dispuestos por la Ley, pues de no ser así, y si ya la obligación estuviera extinta, el togado ni siquiera tendrá que acudir al proceso en representación de su poderdante.

De otro lado, obsérvese que el numeral 2° del Art. 42 de la Ley 640 de 2001, establece que en materia de familia debe intentarse la



conciliación extrajudicial previamente a la iniciación de un proceso, en todos los procesos relacionados con obligaciones alimentarias, es decir en procesos de naturaleza como el que ahora centra la atención del despacho.

Por lo anterior, por no haberse cumplido en debida forma con las exigencias advertidas, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por el señor **JAIRO DE JESÚS VILLA PATIÑO** en contra del señor **DAVID ALEJANDRO VILLA CORTES**, por no haber sido subsana en debida forma, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d1599222173a19f98b718bb99667af8e634a5e2586a9eaf3417101cf83a114**

Documento generado en 07/02/2023 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>